



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación al demandado conforme al CGP y Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue remitida a la dirección física aportada al cartulario. *(Ver anexos 08 y 09, del cuaderno Ppal. Digital)*

Abril 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020-00432**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Sociedad **Soluciones Propiedad Raíz S.A.S.** en contra del señor **Julián Andrés Pineda López** las diligencias que aporta la parte actora para lograr la notificación de la persona demandada, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse en cuenta, en consideración a que si la misma es enviada a una dirección física, debe ser tramitada conforme a lo reglado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., pues el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que cita la abogada en la diligencia realizada permite que éste trámite *“también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*.

Es por lo anterior que, la diligencia realizada no se entiende como válidamente efectuada conforme a las reglas procesales que regulan el mentado trámite, máxime cuando en el correo electrónico que allí se cita ya se intentó la misma sin resultados positivos, según actuación obrante en el anexo 06 de este Cd. Ppal. digital.

En otros términos, se conmina a la apoderada actuante para que ajuste su proceder procesal a los requisitos establecidos en el CGP en relación con las comunicaciones para notificar a la parte demandada, recordando que este acto procesal es fundamental para garantizar los derechos de defensa y contradicción a la parte convocada, ello teniendo en cuenta que la dirección relacionada para ello es física, y por ende, bajo este presupuesto debe agotarse con estrictez las reglas de los artículos 291 y siguientes del CCP en cuanto a la diligencia de notificación se trata.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal del señor Pineda López, de conformidad a lo reglado en la normativa citada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, esto es, deberá cumplir con la carga procesal a su cargo, en



este caso la materialización efectiva de la notificación al demandado, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de marzo 24 de 2021 visible en el anexo 07, Ibídem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 064 de abril 20 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327d4523d94999b42180a2b6f946b85793dee0f086f9fe9cf6def5338144a02**

Documento generado en 19/04/2021 07:48:42 AM